



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 294/2020 Cautelar

En Madrid, a 7 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas por D. XXX en nombre y representación del CD XXX, en su condición de Presidente del Club, simultáneamente a la interposición de recurso frente a la Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de octubre de 2020 por la que se declara incompetente para conocer del recurso presentado por el CD XXX contra la resolución especial adoptada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de fecha 29 de septiembre de 2020, por la que da por perdida la eliminatoria del Torneo Copa JCCM (Copa RFEF fase autonómica) al CD XXX y declara como vencedor de la misma al XXX.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- Con fecha 4 de octubre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del CD XXX, en su condición de Presidente del Club, recurso frente a la Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 2 de octubre de 2020 que resuelve:

*Declararse incompetente para entender del recurso presentado por el CD XXX contra la resolución especial adoptada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de fecha 30 de octubre de 2020, por la que da por perdida la eliminatoria del Torneo Copa JCCM (Copa RFEF fase autonómica) al CD XXX y declara como vencedor de la misma al XXX, y remitir el recurso al Secretario General de la RFEF a fin de que –en su caso- se le dé el trámite oportuno*

**Segundo.**- Por medio de otrosí, solicita el recurrente la adopción de medida cautelar inaudita parte consistente en:

*... dejar temporalmente sin efecto y en tanto en cuanto se sustancia el presente procedimiento, la resolución del Juez de Competición de la FFCM de fecha 30 de septiembre de 2020, debiéndose de ACORDAR:*

- *Habilitar al CD XXX, fijando día y hora para disputar el encuentro de semifinales del Torneo Copa RFEF fase autonómica (denominado "XIX Trofeo*



Copa JCCM") que le debió enfrentar al CD ~~XXX~~ Vs ~~XXX~~.

- DEJAR SIN EFECTO el resultado de la final autonómica del referido torneo, programada para el día 4 de octubre de 2020 y que enfrentará al ~~XXX~~ Vs ~~XXX~~.

**Tercero.-** El Juez de Competición del XIX Trofeo Copa JCCM Absoluta Cuartos de Final aplicó la Disposición Cuarta del Protocolo Anti COVID-19 aprobado por la RFEF que dispone:

*"Cuando en un equipo de las competiciones no profesionales distintas a la Segunda División B exista un caso positivo por Covid-19 de cualquiera de las personas que tenga licencia deportiva con dicho equipo, se deberán suspender de inmediato los entrenamientos y la participación en la competición hasta que quede acreditado que el resto de los miembros con licencia de dicho equipo hayan dado negativo en los test por el Covid-19 y nunca ante de 7 días que se tenga conocimiento del positivo"*

Dado que en el CD ~~XXX~~ dio positivo un integrante de la plantilla como comunicó el mismo Club el día 28 de septiembre de 2020, el Juez único consideró que:

*no siendo posible el aplazamiento del partido que ha de disputar el citado club con la ~~XXX~~ dado que desde la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha ha de notificarse formalmente a la RFEF "el nombre del club que hubiese adquirido el derecho para participar en la fase nacional", no más tarde del lunes 3 de Octubre de 2020, estando prevista la final de la fase territorial el domingo 2 del citado mes y año, es por lo que, ante la imposibilidad de disputarse la citada eliminatoria, procede declarar perdida la misma por fuerza mayor al ~~XXX~~, declarando vencedor de dicha eliminatoria, con derecho a disputar la final de la fase autonómica de la Copa RFEF a la ~~XXX~~.*

**Cuarto.-** Al momento de la presentación del recurso y la medida cautelar ya se ha hecho efectiva la declaración de vencedor por causa de fuera mayor a la ~~XXX~~ y se ha celebrado el encuentro de la final autonómica entre la ~~XXX~~ y ~~XXX~~ el pasado 4 de octubre.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte tiene delimitada su ámbito competencial irrenunciable e improrrogable conforme a la DF 4ª de la LO 3/2013 y su desarrollo conforme al RD 53/2014, sin que se pueda extender a materias no atribuidas expresamente.

El recurrente considera que la resolución del Juez de Competición tiene carácter sancionador, carácter que niega el Comité de Apelación al entender que la resolución del Juez único:

*reviste una clara naturaleza de ordenación de la competición que no se basa en la aplicación de normas disciplinarias sino en normas y principios de naturaleza organizativa, respecto de cuya interpretación y aplicación este Comité de Apelación carece de competencia, ya que ni se la atribuye el Código Disciplinario ni le ha sido delegada en ningún momento por los órganos competentes de la RFEF.*

Por lo que se considera incompetente.

**Segundo.-** Con relación a la adopción de medidas cautelares hay que tener en cuenta, en primer lugar, el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dispone que las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por otra parte, las medidas provisionales vienen también reguladas, con carácter general, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el peligro que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 del indicado cuerpo normativo.



Para la interpretación de esta disposición (prácticamente idéntica a la que se recogía en la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre) resulta de particular utilidad la rica y abundante jurisprudencia acuñada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que aunque referida al proceso contencioso-administrativo, resulta aplicable a los recursos en vía administrativa. Entre otras, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009, que declaró lo siguiente:

*"a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;*

*b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,*

*c) en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada".*

*"La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto".*

A todo ello cabe también añadir lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2007 cuando señala lo siguiente:

*"Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con*



*las garantías debidas de contradicción y prueba.*

*Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar”*

En definitiva, para resolver acerca de tal medida solicitada es necesario partir de dos presupuestos: (i) El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto. (ii) El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Tercero.-** En el presente caso se solicita la adopción de dos medidas cautelares que implicarían la remoción de hechos ya acaecidos con anterioridad al momento de la presentación del recurso y las medidas cautelares: a) la comunicación de la XXX como vencedor por fuerza mayor del partido frente al XXX debido a la existencia de un positivo por COVID- 19 en su plantilla y b) la cancelación del resultado del partido celebrado el pasado 4 de octubre entre la XXX y XXX.

En este sentido debe advertirse que no se aprecia la concurrencia de “*periculum in mora*” ya que lo que pretende a través de las medidas cautelares no es una suspensión de los efectos de la resolución del Juez de Competición sino remover hechos ya acaecidos lo que equivaldría, en el momento actual y en cuanto a su contenido a una resolución final sobre el recurso presentado.

Así mismo tampoco se aprecia, indiciariamente, la existencia de “*fumus boni iuris*” ya



que la resolución de Juez único no reviste carácter sancionador sino de ordenación de la competición, con lo que indiciariamente no sería competente para conocer su revisión ni el Comité de Apelación de la RFEF ni el Tribunal al no recaer ni sobre materia disciplinaria ni electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-aa95-c51f-bb57-6d9b-044f-5236-6df1-76db**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F